

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que la parte actora no subsanó la demanda oportunamente toda vez que se le concedió el término de 5 días hábiles para corregir la demanda, los cuales vencieron el día 14 de septiembre de 2021 y el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio. Cali, septiembre 30 de 2021.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS
La secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No. 483 (1ª instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 76001-31-03-010-2021-00214-00

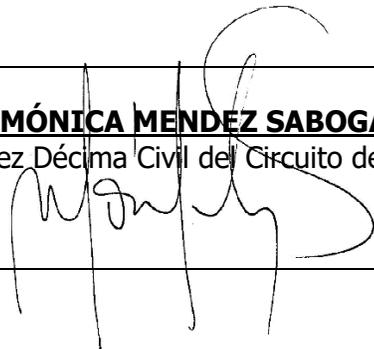
Visto el informe secretarial que antecede y no habiendo dado cumplimiento la parte demandante a las exigencias de este Despacho en el auto anterior, se impone la necesidad de su rechazo, de conformidad con artículo 90 del C. G. P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (PRENDA)** propuesta por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**, por medio de apoderado judicial doctor SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ RESTREPO y en contra de **KATERINE NAVAS OTALORA, PARMENIDES NAVAS y LUZ MARIELA NAVAS OTALORA**, por lo expuesto anteriormente.

2. DEVOLVER a la parte actora sin necesidad de desglose, los anexos de la demanda. Archivar las diligencias.

NOTIFICAR esta decisión por Estados electrónicos en el Portal Rama Judicial.

 Libertad y Orden República de Colombia	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décimo Civil del Circuito de Cali</p> 
--	---

CO.